



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/121/2025

PARTE ACTORA: SALVADOR
SANTIAGO SANTIAGO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
JERÓNIMO SOSOLA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
SANDRA PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICINCO¹.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el juicio al rubro indicado, interpuesto por **Salvador Santiago Santiago²**, como ciudadano indígena y con el carácter de Regidor de Panteones de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal e integrantes del citado municipio, la obstrucción al ejercicio de su cargo, así como discriminación por ser indígena.

| GLOSARIO | |
|--------------------------------|--|
| Ayuntamiento: | San Jerónimo Sosola, Oaxaca. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente *parte actora* o *actor*.

| | |
|------------------------------|---|
| Presidente Municipal: | Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral. |

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las partes, de las constancias que obran en autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio³, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintitrés, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2023-2025.

2. Presentación de la demanda y turno de expediente. El veintiocho de agosto, la *parte actora* presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda; por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes con la clave **C.A./115/2025** y lo turnó a la ponencia que le corresponde conocer de él.

3. Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de ley y propuesta al Pleno. Por acuerdo de tres de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en esta ponencia, se requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, asimismo se propuso al Pleno el encauzamiento.

4. Encauzamiento del medio de impugnación a Juicio de la Ciudadanía. Mediante acuerdo de tres de septiembre, el Pleno de este Tribunal, determinó encauzar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave C.A./115/2025 a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

³ Artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.



Régimen de Sistemas Normativos Internos, al ser el medio idóneo para conocer de los actos que reclama el actor.

5. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión. Por acuerdo de veintiséis de noviembre, se admitió el juicio de la ciudadanía, las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, señalando las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de sentencia respectivo.

SEGUNDO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

Del análisis a la demanda, se advierte que el *actor* manifiesta que al ser una persona indígena y de escasos recursos económicos, resulta muy difícil y costoso trasladarse a la ciudad para realizar las gestiones propias de su cargo, ya que no tiene dinero para gasto de gasolina, alimentos, estacionamiento, entre otros, pues no se le otorga recursos para gastos de comisión y viáticos.

Al respecto, este Tribunal se declara **incompetente por razón de materia**, para analizar dichos planteamientos, por lo siguiente:

La retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, debido a que el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo⁴.

En ese tenor, **el pago para gastos de comisión y viáticos que señala el actor, no forman parte de su remuneración propiamente, sino que se trata de gastos sujetos a comprobar por el servidor público que los erogó.**

De ahí que, sus derechos político electorales a ser votadas en su

⁴ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2011&tpoBusqueda=S&sWord=21>

vertiente de desempeño y ejercicio al cargo, específicamente de recibir una remuneración por el desempeño al cargo, **no se transgrede con la omisión de otorgarle los viáticos, ya que no forma parte de éste.**

Así, la falta de recursos para gastos de comisión y viáticos que señala en su escrito de demanda el *actor*, no son de naturaleza electoral, pues se trata de gastos sujetos a comprobación, los cuales, no se contemplan en el artículo 127, de la *Constitución Federal*, como una remuneración a los servidores públicos municipales, incluyendo aquellos que fueron electos por voto popular.

Pues los recursos para gastos de comisión y viáticos que se reclaman no son de naturaleza electoral, sino que se relacionan con la administración económica de su municipio, lo cual debe considerarse de naturaleza administrativa.

Por ende, este Tribunal **carece de competencia por materia** para conocer y resolver el planteamiento formulado.

No obstante, **se dejan a salvo los derechos del actor**, para que los haga valer en la vía administrativa o en la vía que considere pertinente.

TERCERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, así como, 98 y 102, de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.



Ello, porque la *parte actora* en su carácter Regidor de Panteones, alega obstrucción al ejercicio de su cargo, así como discriminación por ser indígena, de ahí que, suerte la competencia de este Tribunal para conocer los hechos planteados.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previsto en los artículos 9, 13 inciso a), 82, numeral 1, inciso b), 98, y 102, de la *Ley de Medios Local* conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del *actor*, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente vulnerados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la *parte actora* reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, circunstancias que se actualiza de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁵.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

⁵ En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda que nos ocupa, fue oportuno.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen colmados estos requisitos, toda vez que el juicio fue promovido por la *parte actora* en el ejercicio de sus derechos, en su calidad de Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*.

Exhibiendo para ello, copia de su credencial para votar y la acreditación como Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*, expedida por la Secretaría de Gobierno⁶, máxime que el *Presidente Municipal* le reconoce tal carácter.

Y el interés jurídico se satisface dado que la *parte actora* refiere que las omisiones que le reclama a las responsables vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. LITIS, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe

⁶ Visible en las fojas 23 y 24, del expediente en que se actúa.



atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo⁷.

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes en los medios de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen vulnerados⁸.

II. Litis. Consiste en determinar si se acreditan las omisiones reclamadas y sí con ello, le han vulnerado sus derechos político electorales como Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*, así como, si se configura la discriminación por ser indígena.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que se restituyan sus derechos político electorales inherentes al ejercicio de su cargo como Regidor de Panteones, que indebidamente le fueron vulnerados.

IV. Agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁹ y que son competencia de este Tribunal; en esencia, el *actor* señala como agravios los siguientes:

- a) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley.
- b) Omisión del pago de las dietas a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, hasta que concluya su cargo.

⁷ Jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁸ Criterio que puede observarse en la jurisprudencia 2/98, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

⁹ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

c) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

d) Discriminación por ser indígena.

V. Metodología de estudio. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden señalado con anterioridad, sin que ello le cause perjuicio a la *actora*, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la *Constitución Federal*¹⁰.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

➤ Manifestaciones de la parte actora¹¹

La *parte actora* manifiesta que al ser de la cabecera municipal no es aceptado por el *Presidente Municipal* y por los integrantes del *Ayuntamiento* que son de las agencias municipales, por lo que ha sido discriminado y excluido en la toma de decisiones, pues el *Presidente Municipal* quedó molesto por su designación como Regidor, pues cuestiona su capacidad para ejercer el cargo, por el hecho de ser de la cabecera municipal que considera minoría y por ser indígena.

Asimismo, que lo minimizan y discriminan por ser de la última regiduría y de haber sido integrada por la parte de la planilla perdedora como lo llaman.

Señala el *actor* que, al percatarse de algunas inconsistencias sobre los elevados costos de las obras y otras cuestiones, hizo observaciones de ello, lo que generó la molestia del *Presidente Municipal*, quien en represalia, lo excluyó y le ocultó información.

¹⁰ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

¹¹ Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Sigue manifestado el *actor* que otro motivo de molestia del *Presidente Municipal*, fue que cuestionó la entrega de recursos municipales a diversas comunidades para sus fiestas patronales, sin someterlo a sesiones de cabildo, tomando dicha decisión de manera unilateral y arbitraria, decisiones que cuestionó sin ser escuchado.

Ante ello, refiere el *actor*, que ahora el *Presidente Municipal* lo ignora por completo, no lo toma en cuenta en los asuntos relativos a la administración pública municipal, no lo convoca a sesiones de cabildo, no lo toma en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras, entre otras actividades propias de la administración municipal.

Manifiesta el *actor* que el *Presidente Municipal*, e integrantes del *Ayuntamiento* lo han minimizado e invisibilizado, lo ignoran, no lo convocan a sesiones de cabildo, donde tratan temas importantes del municipio, tampoco le otorgan información relativa a la administración pública municipal, como son los informes trimestrales, informes de los avances de gestión financiera, presupuesto de egresos, ley de ingresos y actas de cabildo.

Además de que lo excluyen de participar en las actividades que realizan en el municipio, tales como reuniones, eventos cívicos, supervisión de obras, entre otras actividades, y que en que en múltiples ocasiones ha solicitado de manera verbal y por escrito que se le proporcionen las actas de cabildo, así como recursos materiales, sin que se haya dado respuesta.

Señala el *actor* que desde el mes de enero, no se le ha pagado las dietas a que tiene derecho, por lo que solicita se condene el pago de la misma hasta que concluya su cargo, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Finalmente refiere el *actor* que le han dicho que no hace falta que asista a las sesiones de cabildo, pues las actas de cabildo ya tienen su firma y sello, cuando el *actor* manifiesta que nunca los selló ni firmó, por tanto, desconoce su contenido, así como si han

falsificado su firma y usado su sello sin su consentimiento, lo cual es un grave, debido a que usurpan su cargo, además de que hacen mal uso de su sello.

➤ **Informe circunstanciado**

El *Presidente Municipal* manifiesta que en ningún momento se le ha discriminado o cuartado sus derechos como Regidor de Panteones, pues manifiesta que el *actor* se ha distanciado del municipio, solo ha acudido en pocas ocasiones y cuando acude es por poco tiempo, y es quien no pasa a cobrar las dietas a la tesorería, ya que no radica en el municipio.

Refiere el *Presidente Municipal* que al ser una comunidad indígena mixteca, se rigen por sus usos y costumbres, por lo que una costumbre en el pueblo es organizar tequios para realizar trabajos en favor de la comunidad, a esos tequios están obligados a acudir los miembros del cabildo, pero el *actor* desde que tomó el cargo de regidor no ha acudido a ningún tequio.

Refiere el *Presidente Municipal* que en ningún momento se ha negado a realizar el pago de las dietas, pues el *actor* no acude al municipio y mucho menos a la tesorería a recibir su dieta correspondiente, por ello, el *Presidente Municipal* señala que si aun cuando no cumplan con su obligación que se tiene como funcionario público se tenga que remunerar.

➤ **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso.

▪ **Acceso al ejercicio del cargo**

El artículo 35, de la *Constitución Federal* menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado



para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 36 fracciones IV y V, refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos como concejal del municipio donde se resida.

Así mismo, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que toda la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de personas que les representen elegidas libremente.

De igual manera disponen que tienen derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas mediante sufragio universal, igual y secreto que garantice la libre expresión de voluntad del electorado, así como tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

En el mismo sentido, la *Constitución Local* establece en sus artículos 23, fracción III, y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

La *Sala Superior* a través de la **jurisprudencia 20/2010** de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, señala que el derecho a recibir el voto, no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidatura electa, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período de elección para el cual fue electa la persona que ganó además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

- **Derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo¹².

En ese sentido, se pueden encontrar entre las facultades inherentes al ejercicio y desempeño del cargo las siguientes:

- **Sesiones de cabildo**

El artículo 45, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Cabildo es la reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobiernos, políticas y administrativas, asimismo, señala el artículo 46, fracción I y II, del mismo cuerpo normativo que, las sesiones de cabildo ordinarias, deberán llevarse a cabo obligatoriamente, cuando menos una vez a la semana, y las extraordinarias deberán realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; ambos tipos de sesiones deberán llevarse a cabo en el lugar y horarios, previamente aprobado por el Cabildo.

El artículo 68, señala que el Presidente Municipal es el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento. Por su parte, sus obligaciones estriban en **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo y ejecutar los

¹² Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 17 a 19, y en <https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#20/2010>



acuerdos y decisiones del mismo, informar durante las sesiones ordinarias, sobre el estado que guarda la administración municipal.

Por otro lado, el artículo 73, de la citada ley, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan, además conforme lo dispone el artículo 75, tienen la facultad de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, y sólo podrán ejercer funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones de Cabildo.

- **Asignación de recursos para el desempeño del cargo**

De acuerdo con el artículo 68, de la *Ley Orgánica Municipal*, señala que el Presidente Municipal es la persona responsable directa de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento.

En virtud de ello, conforme al criterio sostenido por este Tribunal¹³, le corresponde a la Presidencia Municipal proporcionar a las y los regidores los recursos materiales, mismos que deben ser asignados en el caso particular, contemplando el presupuesto de egresos que apruebe el Cabildo Municipal.

- **Dietas**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 1º, de la *Constitución Federal*, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

¹³ JDC/677/2022 y Acumulados

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita, pronta y eficaz, libre de todo impedimento y condiciones innecesarias. Por tanto, la *Constitución Federal* contempla y protege los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el artículo 35, de la citada ley menciona que son derechos de la ciudadanía el votar en las elecciones populares, así como, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 36, refiere que son obligaciones del ciudadano de la República el votar en las elecciones, así como, desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida.

No obstante, el diverso 115, fracción IV, de la *Constitución Federal* dispone que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127.

En ese sentido, el artículo 127, de la *Constitución Federal* establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.



Así también establece que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

*I. Se considera **remuneración** o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que, si remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

En su artículo 128, fracción VIII, de la *Ley Orgánica Municipal* determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha normativa.

Por su parte, el artículo 138, de la *Constitución Local*, señala que todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

▪ **Derecho de petición**

El artículo 8 y 35, fracción IV, de la *Constitución Federal*, consagran la garantía individual del derecho de petición siempre y cuando se formule de manera pacífica, respetuosa y no necesariamente de

forma escrita¹⁴, estableciendo que es obligación de las autoridades de dar respuesta a la misma en un breve término, con la información completa, veraz y oportuna de que disponga la autoridad¹⁵.

En relación con lo anterior, el artículo 13, de la *Constitución Local*, establece que ninguna ley ni autoridad podrá coartar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito o medios electrónicos, de manera pacífica y respetuosa. Demarcando que, tratándose de asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

Criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 39/2024 de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.”**, dispone que el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, el primero tratándose del reconocimiento que se le da a toda persona para poder dirigir petición a los entes del Estado y sus funcionarios, y la obligación a la que están sujetos estos de dar respuesta a la misma.

En ese orden de ideas, al referirse a la obligación de la autoridad de dar respuesta en breve término a la petición formulada por ciudadano alguno, la jurisprudencia 32/2010 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**, establece que, para determinar el “breve término” al que se refiere el artículo 8, de la *Constitución Federal*, deben tomarse en cuenta las circunstancias específicas del mismo, y la naturaleza que la materia electoral implica en su caso.

¹⁴ Véase lo determinado en la tesis 1a./J. 11/2024 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1783, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. LA ACTIVACIÓN DEL MECANISMO PARA EJERCERLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO FÍSICO ANTE LA AUTORIDAD”**.

¹⁵ Sirve de referencia la tesis I.4o.A. J/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2027, de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN”**.



▪ **Discriminación**

El artículo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades, garantizar el libre y pleno ejercicio de estos, sin discriminación alguna por motivos, de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El apartado 1, inciso c), del artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que todos los ciudadanos de los Estados parte, deben gozar del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, asimismo tienen derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

También, el artículo 25, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que los ciudadanos de los estados parte, gozarán sin ninguna de las distinciones señaladas en su artículo 2, y restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a tener acceso, en condiciones de igualdad general, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 2, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere que los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Por otro lado, se ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras para poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Es así que la premisa sobre la cual se debe partir es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

➤ **Análisis de los agravios**

a) Omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, conforme lo establece la Ley.

El *actor* manifiesta que el *Presidente Municipal* e integrantes del Ayuntamiento no lo convocan a sesiones de cabildo, no lo toma en cuenta para participar en la aprobación del presupuesto de egresos, obras, entre otras actividades propias de la administración municipal, tampoco le otorgan información relativa a la administración pública municipal, como son los informes trimestrales, informes de los avances de gestión financiera, presupuesto de egresos, ley de ingresos y actas de cabildo.

Asimismo, que le han dicho que no hace falta que asista a las sesiones de cabildo, pues las actas de cabildo ya tienen su firma y sello, cuando el *actor* manifiesta que nunca los selló ni firmó.

Ahora bien, el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, consagra el derecho de votar y ser votado, pues las citadas



prerrogativas constituyen un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Por su parte los artículos 29 y 45, de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por lo que, de este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para planear acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Mismas, que en términos del artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal* establece que podrán ser:

- **Ordinarias:** las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo **cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal;
- **Extraordinarias:** las que realizarán **cuantas veces sea necesario** para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- **Solemnes,** aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Por su parte el artículo 68, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal* establece expresamente como facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de este.

Así el artículo 73, fracción I, de la referida ley determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Ahora bien, es necesario precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹⁶.

En síntesis, el derecho de ser votado con el que cuenta el *actor* implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer plenamente el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Pues uno de los derechos inherentes al cargo por el que fue electo el *actor*, es la de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido en el artículo 46, de la *Ley Orgánica Municipal*, es decir, **obligatoriamente por lo menos una vez a la semana**.

No pasa inadvertido para este Tribunal, que si bien el *actor* señala que el presidente municipal, síndico municipal, regidores de

16 A la luz de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



hacienda, obras, educación y salud del *Ayuntamiento*, son omisos en convocarlo a las sesiones de cabildo correspondiente al dos mil veinticinco.

Sin embargo, como yo fue expuesto anteriormente, el artículo 68, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal* establece expresamente como facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones de este.

En ese sentido, se tomará como autoridad responsable al *Presidente Municipal*.

A juicio de este Tribunal el agravio esgrimido por el *actor* es **fundado**.

Pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Presidente Municipal*, no remitió documental alguna que acredite que se ha convocado a las sesiones de cabildo a la *parte actora* celebradas en el *Ayuntamiento*, pues se limitó en señalar que el actor acude pocas veces al municipio.

En ese sentido, en base a los elementos que obran en el presente juicio, es incuestionable que el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocar al *actor* a las sesiones de Cabildo conforme al artículo 46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*, esto es, al menos una vez por semana.

De ahí que, al no existir documental alguno en la que se desprenda que el responsable ha convocado a la *parte actora* a las sesiones de cabildo que se desarrollan en el *Ayuntamiento*, es que **se acredita la omisión** alegada por el *actor*.

Finalmente, respecto a las manifestaciones del *actor*, consistentes en que le han dicho que no hace falta que asista a las sesiones de cabildo, ya que de todas maneras las actas de cabildo ya tienen firma y sello, cuando el *actor* refiere que nunca los selló ni firmó, por tanto, desconoce su contenido, así han falsificado su firma y

usado su sello sin su consentimiento, por ello, usurpan su cargo y hacen mal uso de su sello.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del *actor*, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

b) Omisión del pago de las dietas a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, hasta que concluya su cargo

La *parte actora* manifiesta que desde el mes de enero, no se le ha pagado las dietas a que tiene derecho, por lo que solicita se condene el pago de la misma hasta que concluya su cargo.

Por su parte, el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado, refiere que en ningún momento se ha negado a realizar el pago de las dietas, pues el *actor* no acude al municipio y mucho menos a la tesorería a recibir su dieta correspondiente, por ello, el *Presidente Municipal* señala que si aún cuando no cumplan con su obligación que se tiene como funcionario público se tenga que remunerar.

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio deviene **fundado** por las siguientes consideraciones:

Ha sido criterio de la *Sala Superior*, que un derecho inherente de ejercer un cargo de elección popular, es la remuneración por la prestación de servicio como servidor público¹⁷.

Ahora bien, de las constancias remitidas por el *Presidente Municipal* esto es, copias certificadas de las nóminas¹⁸ de concejalías, y por lo que hace a Salvador Santiago Santiago, regidor de panteones, se advierte lo siguiente:

¹⁷ Véase la Jurisprudencia de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO**

¹⁸ Visible en las fojas 159-177, del expediente en que se actúa.

Documentales que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se les otorga valor probatorio pleno, respecto de los datos de información.



| N/P | Mes | Quincena | Neto a pagar | Observación |
|-----|------------|--|--|------------------------------|
| 1 | Enero | 01 de enero al 15 de enero de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 2 | | 16 de enero al 31 de enero de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 3 | Febrero | 01 de febrero al 16 de febrero de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 4 | | 16 de febrero al 28 de febrero de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 5 | Marzo | 01 de marzo al 15 de marzo de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 6 | | 16 de marzo al 31 de marzo de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 7 | Abril | 01 de abril al 15 de abril de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 8 | | 16 de abril al 30 de abril de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 9 | Mayo | 01 de mayo al 15 de mayo de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 10 | | 16 de mayo al 31 de mayo de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | <u>Contiene firma</u> |
| 11 | Junio | 01 de junio al 15 de junio de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 12 | | 16 de junio al 30 de junio de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 13 | Julio | 01 de julio al 15 de julio de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 14 | | 16 de julio al 31 de julio de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 15 | Agosto | 01 de agosto al 15 de agosto de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 16 | | 16 de agosto al 31 de agosto de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 14 | Septiembre | 01 de septiembre al 15 de septiembre de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |
| 18 | | 16 de septiembre al 30 de septiembre de 2025 | \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.) | No obra firma |

Del cuadro que antecede, respecto a la nómina de la segunda quincena del mes de mayo, en el puesto de regidor de panteones, en el cuadro de “*RECIBÍ*”, la misma se encuentra firmada.

Por ello, mediante acuerdo de ocho de octubre, se otorgó vista a la *parte actora* con copia siempre de dicha nómina, a efecto de que manifestara lo que su derecho conviniera.

Así, mediante escrito de trece de octubre, el *actor* bajo protesta de decir verdad manifestó que dicha rúbrica no corresponde a él, pues corresponde al regidor de obras, manifestando el *actor* que

desconoce si se debió a un error involuntario, una equivocación al momento de firmar, o si la pretensión es hacer creer que recibió el pago de la segunda quincena de mayo.

Ahora bien, de dichas manifestaciones realizadas por el *actor*, concatenando la firma que obra en el recuadro de la segunda quincena de mayo, con la firma de la credencial para votar del *actor*, así como de la demanda, se advierte a simple vista que las mismas no coinciden.

Derivado de lo anterior, queda evidenciado la omisión que reclama el *actor* del pago de las dietas **a partir de la primera quincena del mes de enero**, pues de las nóminas que remitió el *Presidente Municipal* a este Tribunal, las mismas carecen de firma por parte del Regidor de Panteones del *Ayuntamiento*, sin que la autoridad justificara por qué no ha pagado al *actor* que como parte del *Ayuntamiento* tiene derecho a recibir.

Aunado a lo anterior, el *Presidente Municipal* no remitió o justificó con documental alguna que acreditara que el *actor*, se encontraba en el supuesto de excepción para recibir el pago de sus dietas.

Pues únicamente se limitó en señalar que el *actor* se ha distanciado del municipio, que solo ha acudido en pocas ocasiones y cuando acude es por poco tiempo, y no pasa a cobrar las dietas a la tesorería, ya que no radica en el municipio.

De ahí que se acredita de manera plena la omisión reclamada.

Ahora bien, para establecer el monto por el pago de dietas que debe percibir el *actor* en el año dos mil veinticinco, en autos obra copia certificada del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, así como de las nóminas de pago que fueron remitidas por el *Presidente Municipal* del *Ayuntamiento*, y del contenido de dichas documentales se advierte lo siguiente:



| DOCUMENTAL | MONTO | OBSERVACIÓN |
|---|------------------------------|--|
| Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco ¹⁹ . | De \$2,800, hasta \$3,200.00 | En el artículo 12, estable que para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, los regidores percibirán una remuneración de \$2,800.00 hasta \$3,200.00 El artículo 13, establece el importe de \$68,642.40, sin embargo, no refiere si el mismo es dividido entre las quincenas o los meses del año. |
| Nóminas ²⁰ de los concejales del Ayuntamiento. | \$3,500.00 | Todos los regidores que integran el Ayuntamiento perciben como dieta de forma quincenal el monto de \$3,500.00. |

Analizado lo anterior y atendiendo al principio *pro persona*, establecido en el artículo 1, de la *Constitución Federal*, este Tribunal estima procedente que le sea aplicada como cantidad por concepto de pago de dietas, la cantidad estipulada en el registro de **nómina**, es decir, **\$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/M.N.)**, de manera quincenal.

Lo anterior, pues de una interpretación sistemática y funcional del artículo 127, de la *Constitución Federal*, del cual se desprende el principio de igualdad y no discriminación salarial, se puede establecer que el pago de dietas a regidores, refiere la necesidad de que estos reciban una remuneración equitativa, sin ningún tipo de discriminación, la cual debe ser realizada en igualdad de condiciones a sus pares, por lo que se debe garantizar que todas las personas que desempeñen la función de regidor en un ayuntamiento reciban la misma remuneración, por lo que el porcentaje destinado a ellos, debe ser aplicado de manera uniforme a todos los regidores integrantes del ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, al **pago de dietas** a la *parte actora*.

¹⁹ Documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.

²⁰ Documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, al haber sido emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y porque no hay prueba en contrario.

Ahora bien, respecto a la nómina de la segunda quincena del mes de mayo, en la que se advierte que se encuentra firmada, la *parte actora* objetó dicha documental, argumentando que la rúbrica de dicha nómina no pertenece a él.

Al respecto, este Tribunal determina que la rúbrica contenida en la nómina de la segunda quincena del mes de mayo, concatenado con la firma contenida en la credencial para votar del actor, se advierte a simple vista que las mismas no coinciden²¹.

En consecuencia, se acredita la omisión del pago de las dietas al actor, a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, por tanto, lo procedente **es ordenar al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, restituya a Salvador Santiago Santiago, el derecho que indebidamente le fue vulnerado, inherente al ejercicio del cargo, realizando el pago de las dietas a que tiene derecho conforme a lo siguiente:**

| MES | PRIMERA QUINCENA | SEGUNDA QUINCENA | TOTAL |
|------------|------------------|------------------|------------|
| ENERO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| FEBRERO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| MARZO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| ABRIL | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| MAYO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| JUNIO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| JULIO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| AGOSTO | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| SEPTIEMBRE | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| OCTUBRE | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |
| NOVIEMBRE | \$3,500.00 | \$3,500.00 | \$7,000.00 |

²¹ Visible en las fojas 23 y 167, del expediente en que se actúa.



| MES | PRIMERA QUINCENA | SEGUNDA QUINCENA | TOTAL |
|-----|------------------|------------------|-------------|
| | | TOTAL | \$77,000.00 |

Ahora bien, por lo que hace a la petición formulada por el *actor*, en el sentido, de que se condene al *Presidente Municipal* al pago de las dietas hasta la culminación de su cargo, esto es, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Al respecto, lo solicitado por el *actor*, es un acto futuro e incierto, en virtud de que, la omisión o no del pago de las dietas que reclama hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, aún no sucede; es decir, no es seguro que la responsable pague o no pague, por lo tanto, no produce alguna afectación a sus derechos político electoral del *actor*.

Ahora bien, este Tribunal determina que la temporalidad establecida para el pago de las dietas ordenado, esto es, hasta la **segunda quincena de noviembre**, no depara algún perjuicio a la parte actora.

Pues el *Presidente Municipal* y la tesorería municipal, la dieta correspondiente al mes de diciembre, deberá de realizarse de manera ordinaria junto con los demás integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca; por lo que, en caso de que dicho pago no sea regularizado en los términos precisados, se dejan a salvo los derechos del *actor*, para que los haga valer en la vía correspondiente.

c) Omisión de dar respuesta a sus solicitudes

La *parte actora* manifiesta que ha solicitado por escrito que se le proporcione material para realizar sus actividades propias de su cargo, sin que se haya dado respuesta a sus solicitudes.

A juicio de este Tribunal, se considera **fundado** el agravio, en atención a lo siguiente:

Como fue señalado en el marco jurídico, es necesario que la petición o solicitud efectuada se haga y sea recibida por la autoridad requerida a efecto de que ésta se encuentre obligada a dar una contestación clara y precisa.

En ese sentido, en la jurisprudencia “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS²²**”, se establece que este derecho fundamental se integra por: a. la petición y b. la respuesta, lo que implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos; hacerlo por escrito y formularla de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, la autoridad solicitada está obligada a tres cuestiones;

- Responderle por escrito;
- Hacerlo en breve término;
- Y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

Ahora bien, para acreditar sus manifestaciones, el *actor* remitió dos oficios como se desglosa a continuación:

| OFICIO NÚMERO | ACUSE DE RECIBIDO | CONTENIDO | RESPUESTA POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL |
|--|---|--|--|
| MSJS/RP/053/2024, de 04 de noviembre de 2024 ²³ . | 04 de noviembre de 2024, firma y sello de la presidencia municipal. | Que se destine una partida presupuestal para solventar requerimientos en los panteones municipales, para solventar necesidades prioritarias para cada panteón. Que se destine recurso para el mantenimiento de la planta alta del palacio municipal. Conocimiento del estado en que se encuentra las regidurías de ecología y panteones. | Sin respuesta |
| MSJS/RP/061/2024, de 30 de noviembre de 2024 ²⁴ . | 30 de diciembre de 2024, firma y sello de la presidencia municipal. | Solicitud de información y documentación relativa a la administración pública municipal. Informes trimestrales del ejercicio fiscal 2023 y 2024. | Sin respuesta |

²² Consultable en el siguiente link de internet: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%20

²³ Visible en la foja 27, del expediente en que se actúa.

²⁴ Visible en las fojas 25 y 26, del expediente en que se actúa.



| | | |
|--|---|--|
| | Así como informar sobre los oficios ahí señalados. | |
|--|---|--|

Conforme a lo anterior, se advierte que dichos oficios sí fueron recibidos por parte de la autoridad requerida, sin embargo, la responsable no justificó haber dado respuesta a dichos oficios, aunado a que de conformidad con el artículo 13, de la *Constitución Local*, se encontraba obligada a emitir una respuesta dentro del plazo de diez días.

No obstante, han transcurrido un año sin que a la fecha del dictado de la sentencia, la autoridad responsable haya emitido una respuesta, incumpliendo con ello los elementos correspondientes al derecho de petición consistentes en dar una respuesta, hacerlo en breve término y notificarle la misma al solicitante.

Ello, pues el *Presidente Municipal* se encontraba obligado a emitir un pronunciamiento ya fuese en el sentido que fue solicitado por el *actor*, o informando la imposibilidad de entregarle la documentación en los términos solicitados; sin embargo, no lo hizo, pues el *Presidente Municipal* al rendir sus informe circunstanciado se limitó en manifestar que el *actor* se ha distanciado del municipio.

En consecuencia, se determina **fundado** el agravio relativo a la omisión de dar respuesta a sus solicitudes.

De ahí que, se tiene por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo en contra del *actor*.

Por otro lado, no pasa inadvertido para este Tribunal que el *actor* manifiesta que en diversas ocasiones de manera verbal ha solicitado que se le proporcione las actas de sesión de cabildo, petición que ha sido ignorada.

Sin embargo, tal como fue expuesto anteriormente, la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos

mínimos; hacerlo por **escrito** y formularla **de manera pacífica y respetuosa**.²⁵

En consecuencia, se **desestima** dicho planteamiento.

De lo antes expuesto, se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo.

d) Discriminación por ser indígena

El *actor* manifiesta que, al ser de la cabecera municipal, no es aceptado por el *Presidente Municipal* y los integrantes del *Ayuntamiento* que son de las agencias municipales, por lo que ha sido discriminado y excluido de la toma de decisiones.

Señala el *actor* que el *Presidente Municipal* quedó muy molesto por su designación como regidor, cuestionando su capacidad para ejercer el cargo, por el hecho de ser de la cabecera municipal y por ser indígena.

Finalmente, manifiesta el *actor* que lo minimizan y discriminan por ser de la última regiduría y de haber sido integrada por parte de la planilla perdedora como la llaman, haciendo referencia a la segunda planilla que integró.

Por su parte el *Presidente Municipal* refiere que en ningún momento se le ha discriminado o cuartado sus derechos como regidor.

Cabe resaltar que el derecho humano a la igualdad y no discriminación está contenido en los artículos 1, párrafos primero y quinto, así como el artículo 4, párrafo primero, de la *Constitución Federal*. Este reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²⁵ Consultable en el siguiente link de internet:

https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22



Sobre esta misma línea, los artículos 3, y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias entre los géneros en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

Por ello, la *Sala Superior* ha establecido que el principio de igualdad, como valor constitucional y convencionalmente protegido, tiene como propósito principal generar las condiciones necesarias en todos los ámbitos de la vida social, para que a las personas se les garantice el acceso a los derechos humanos; y de manera concreta, a través del principio de no discriminación, que las personas no se les diferencie de manera injustificada respecto a otras poder acceder a tales derechos.

Por tanto, para hablar de discriminación se debe actualizar una diferenciación o distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

Ello es así, ya que se parte de la premisa que la discriminación es justamente esa diferencia a cargo de las autoridades, y que la misma no tenga fundamento ni razón de ser, sino que se base en estereotipos o concepciones preconcebidas relacionadas principalmente con ciertos grupos desventajados.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P.J. 9/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”** establece que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico, por lo que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, per se, incompatible con ésta.

Sin embargo, dispone que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo

jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos.

Además de ello, no se debe perder de vista, que la **discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.**

No obstante es menester precisar, que el artículo 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 12, refiere que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión y que este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Asimismo, el artículo 13, menciona que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por otro lado, en el artículo 16, refiere que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.



De igual forma, el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguiente derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por el sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, manifiesta que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por último, el artículo 24, establece que todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley.

Ahora bien, las manifestaciones del *actor* consistentes en que se le discrimina por el hecho de ser de la cabecera municipal y no de las agencias municipales como los demás integrantes del *Ayuntamiento*, no se le toma en cuenta en las de decisiones y se le oculta información, se cuestiona su capacidad para ejercer el cargo, es decir, acciones en los asuntos relativos a la administración municipal.

De lo cual, dichos señalamientos por parte del *actor*, se advierte que no se basen en algún estereotipo de que al *actor* pertenezca a algún grupo desventajado, en situación de vulnerabilidad o cualquier categoría que atente contra su dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertad como individuo; es decir, que dichos señalamientos o tratos afecten su derecho humano como persona.

Asimismo, no se percibe que exista un trato diferenciado por parte del Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* pues

dichas señalamientos se centran en su designación como regidor y en su capacidad para ejercer el cargo de regidor de panteones, aunado a que como fue estudiado anteriormente, se acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo del *actor*.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, la discriminación por ser indígena alegada por el *actor* en contra del Presidente Municipal e integrantes del *Ayuntamiento* es **inexistente**, toda vez que, dentro de los hechos mencionados por el *actor*, se advierte que no existe un elemento que conlleve a que las autoridades responsables lo hayan discriminado que afecten su derecho humano.

Es decir, los planteamientos formulados por el *actor* no hacen alusión a una discriminación por motivo de su color de piel, sexo, idioma, religión, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, que distinción injustificada y desproporcional para ciertas personas o grupos que les haga nugatorios sus derechos.

En consecuencia, es **inexistente** la discriminación alegada por el *actor*.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados, se determina:

1. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, convoque a la parte actora, a la sesión de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46, de la Ley Orgánica Municipal.

Para el cumplimiento de lo anterior, **la responsable deberá informar a este Tribunal, semanalmente hasta que concluya su cargo**, haber convocado al *actor* a sesiones de cabildo ordinarias y extraordinarias celebradas por el cabildo, adjuntando la documentación con la cual acredite su dicho.



Se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

2. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo sosola, Oaxaca, para que dentro del **plazo de cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, dé respuesta a los oficios MSJS/RP/053/2024, de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro y MSJS/RP/061/2024 de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, misma que deberán ser notificados personalmente al *actor*.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, deberá remitir las constancias de notificación de la misma.

Se apercibe al Presidente Municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medida de apremio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

3. Se ordena al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, pague las dietas a Salvador Santiago Santiago, regidor de panteones, por un monto de **\$77,000.00 (Setenta y siete mil pesos 00/M.N.)**.

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al **Presidente Municipal** de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Se vincula a la Sindico, Regidor de Hacienda (como integrantes de la comisión de hacienda), a los integrantes del Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca y Tesorería Municipal de citado municipio para que coadyuven con el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

Hágasele del conocimiento a la autoridad responsable y vinculadas (con excepción de la Tesorería Municipal), para el caso de incumplimiento, de conformidad con lo que establece el artículo 60, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Oaxaca, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Se **instruye** notificar **personalmente** a la parte actora en el domicilio autorizado; mediante **oficio** a las autoridades señaladas como responsables en la sede oficial, finalmente, publíquese esta determinación en los estrados de este Tribunal para conocimiento del público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.



Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **restituye** a la parte actora en sus derechos político electorales vulnerados, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

TERCERO. Es **inexistente** la discriminación por ser indígena atribuido al Presidente Municipal e integrantes del ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.